

MINISTERIO DE FOMENTO

24855 *ORDEN de 21 diciembre de 2001 por la que se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones 65 y 66 adoptadas ambas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 13 de diciembre de 2001, se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea y se modifica el interés por mora en el pago de las tarifas de Eurocontrol. Asimismo, para adecuar las condiciones de aplicación y de pago a los requisitos del sistema de tarifas de ruta de Eurocontrol, queda suprimida la exoneración relativa a vuelos de ensayo para obtener o mantener el certificado de aeronavegabilidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol), se sustituye por el que se contiene en esta Orden.

Artículo 2.

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 9,25 por 100 anual.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2002, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 65 y 66 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 13 de diciembre de 2001.

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde «r» es la tarifa; «t» el precio unitario español de tarifa, y «N» el número de unidades de servicio corres-

pondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio.

Segundo.—El número de unidades de servicio, designado «N», se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que «d» es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, y «p» el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número de kilómetros que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

- El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y
- El aeródromo del primer destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos de entrada y salida son aquellos en los que la ruta descrita en el plan de vuelo cruza los límites laterales de dicho espacio aéreo. El plan de vuelo incluye todos los cambios efectuados por el operador del plan de vuelo registrado inicialmente así como los cambios aprobados por el operador debidos a las medidas de gestión del tráfico aéreo.

3. A la distancia que haya de tenerse en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se disminuirán 20 kilómetros por cada despegue o cada aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto citado.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente obtenido al dividir por 50 el número de toneladas métricas del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base del peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Cuando una aeronave tenga varios pesos máximos certificados al despegue, el coeficiente peso se establecerá tomando como base el valor más alto del peso máximo al despegue autorizado para dicha aeronave por su Estado de registro.

3. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso, para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinado sobre la base de la media de los pesos

máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave y por explotador será efectuado como mínimo una vez al año.

En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo, utilizada por un solo explotador, será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Los precios unitarios de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 2001 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son los siguientes:

Euros

Desde 1 de enero de 2002.
Desde 1 de abril de 2002
a 31 de marzo de 2002

FIR/UIR Barcelona	49,20	62,20
FIR/UIR Canarias	50,22	62,55
FIR/UIR Madrid	49,20	62,20

2. Los precios unitarios de base aplicables a partir del 1 de enero de 2002 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea son los siguientes:

Estados	Tarifa unitaria desde el 1 de enero de 2002 a 31 de marzo de 2002	Tarifa unitaria desde el 1 de abril de 2002	Tipo de cambio de referencia 1 euro =
Bélgica-Luxemburgo ..	66,91	90,47	
Alemania	68,03	77,22	
Francia	52,42	59,91	
Reino Unido	84,69	85,14	0,622500 GBP
Holanda	53,09	59,81	
Irlanda	19,67	22,15	
Suiza	78,40	86,50	1,48998 CHF
Portugal Lisboa	40,46	57,41	
Austria	65,57	70,82	
Portugal Santa María ..	12,78	23,67	
Grecia	37,07	38,76	
Turquía	30,10	30,11	
Malta	40,37	40,38	0,406057 MTL
Italia	56,47	58,57	
Chipre	19,61	26,44	0,573950 CYP
Hungría	29,58	35,95	255,718 HUF
Noruega	54,50	60,89	7,98746 NOK
Dinamarca	52,21	54,28	7,44208 DKK
Eslovenia	59,69	61,85	219,543 SIT
Rumanía	42,52	47,06	
República Checa	35,99	36,00	34,1465 CZK
Suecia	47,69	57,76	9,67800 SEK
República Eslovaca ...	58,32	59,39	43,5068 SKK
Croacia	43,47	43,48	7,47969 HRK
Bulgaria	55,29	55,30	
FYROM	53,11	58,54	60,9400 MKD
Moldavia	45,14	50,54	11,7155 MDL
Finlandia	38,68	39,27	

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2001.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual, entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por «Reuters» basándose en el tipo diario de interés para la compra («bid rate»). Bulgaria, Rumanía y Turquía han establecido su base de costes en euros.

Sexto.—La tarifa se abonará en la sede de Eurocontrol. La moneda de cuenta utilizada será el euro.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo dependientes del Estado español.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje (vuelos circulares).

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un organismo competente del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

e) Vuelos que se realicen exclusivamente con el propósito de comprobar o de ensayar los equipos utilizados, o que se pretendan utilizar, como ayudas en tierra a la navegación aérea, a excepción de los vuelos de emplazamiento de las aeronaves en cuestión.

f) Los vuelos de formación realizados exclusivamente con objeto de obtener una licencia o una calificación, en el caso de la tripulación de vuelo, y en los que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo. Los vuelos deben efectuarse dentro del espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio. Los vuelos no deben utilizarse para el transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o la entrega de la propia aeronave.

g) Vuelos efectuados únicamente para el transporte, en misión oficial, del Monarca reinante y su familia próxima, de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los Ministros del Gobierno. En todos los supuestos debe indicarse el rango de los pasajeros en el plan de vuelo.

h) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

1481 *CORRECCIÓN de erratas y error del Real Decreto 1/2002, de 11 enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.*

Advertidos erratas y error en el texto del Real Decreto 1/2002, de 11 enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 12 de enero de 2002, se procede a afectar las oportunas rectificaciones:

En la página 1492, segunda columna, artículo 1.2, párrafo segundo, línea tercera; donde dice: «habituales», debe decir: «habitacionales».

En la página 1494, primera columna, artículo 5, párrafo primero, línea tercera; donde dice: «plazas o», debe decir: «plazos».

En la página 1494, segunda columna, artículo 6.2, párrafo segundo, línea cuarta; donde dice: «solución», debe decir: «resolución».

En la página 1504, primera columna, artículo 35.1.a), párrafo segundo, línea octava; donde dice: «1.880», debe decir: «1.860».

En la página 1506, primera columna, artículo 42.1, párrafo primero, línea primera; donde dice: «Consejo», debe decir: «El Consejo».

En la página 1507, primera columna, artículo 42.2, párrafo primero, línea segunda; donde dice: «artículo 42.4», debe decir: «artículo 42.2».

En la página 1509, primera columna, disposición transitoria cuarta, título, línea segunda; donde dice: «previo», debe decir: «precio».

1482 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 21 de diciembre de 2001 por la que se reemplaza el anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (EUROCONTROL) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 21 de diciembre de 2001 por la que se reemplaza el anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (EUROCONTROL) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, del 29, se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 50267, apartado quinto:

Punto 1, primer párrafo, donde dice: «...a partir del 1 de enero de 2001», debe decir: «...a partir del 1 de enero de 2002».

Punto 1 (tabla), donde dice:

«Euros

	Desde 1 de enero de 2002	Desde 1 de abril de 2002	a 31 de marzo de 2002
FIR/UIR Barcelona	49,20	62,20	
FIR/UIR Canarias	50,22	62,55	
FIR/UIR Madrid	49,20	62,20	

FIR/UIR Barcelona	49,20	62,20
FIR/UIR Canarias	50,22	62,55
FIR/UIR Madrid	49,20	62,20

Debe decir:

	«Desde 1 de enero de 2002 a 31 de marzo de 2002 — Euros	Desde 1 de abril de 2002 — Euros
FIR/UIR Barcelona ..	49,20	62,20
FIR/UIR Canarias	50,22	62,55
FIR/UIR Madrid	49,20	62,20»

Punto 4, al final del primer párrafo, donde dice: «...en el mes de enero de 2001», debe decir: «...en el mes de enero de 2002».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1483 *ORDEN APA/91/2002, de 24 de enero, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2001 por la que se establecen medidas cautelares en relación con la sospecha de peste porcina clásica en Cataluña.*

La notificación de una sospecha de peste porcina clásica en la provincia de Barcelona hizo necesario adoptar, como medida cautelar, la prohibición del movimiento de animales de la especie porcina originarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña, mediante la Orden de 5 de diciembre de 2001 por la que se establecen medidas cautelares en relación con la sospecha de peste porcina clásica en Cataluña.

La Comisión Europea, mediante las Decisiones 2001/863/CE y 2001/925/CE, ha adoptado las correspondientes medidas de protección contra la peste porcina clásica. En estos momentos, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 2002/31/CE, de la Comisión, de 14 de enero, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se modifica la Decisión 2001/925/CE, las zonas afectadas son únicamente las provincias de Barcelona y Girona, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por lo que debe modificarse en consecuencia el anexo de la Orden de 5 de diciembre de 2001.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 5 de diciembre de 2001.*

El texto del anexo de la Orden de 5 de diciembre de 2001 por la que se establecen medidas cautelares en relación con la sospecha de peste porcina clásica en Cataluña, se sustituye por el siguiente:

«ANEXO

Zonas afectadas por la prohibición de movimiento

Las provincias de Barcelona y Girona.»